



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 140

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de marzo de 2020

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se prohíbe el uso y comercialización en el territorio nacional de productos fabricados total o parcialmente con plástico y poliestireno expandido de uso único para el consumo de alimentos o bebidas y se dictan otras disposiciones.*

### **ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 35 DE 2019 SENADO**

*por medio del cual se prohíbe el uso, fabricación y distribución de elementos plásticos de un solo uso.*

### **60 DE 2019 SENADO**

*por el cual se prohíbe la producción, uso, comercialización e importación del poliestireno expandido (icopor) y se dictan otras disposiciones*

### **71 DE 2019 SENADO**

*por medio del cual se prohíbe plásticos de un solo uso en áreas protegidas y otras zonas naturales.*

### **Y 80 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo, de los plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula un régimen de transición para reemplazar progresivamente por alternativas reutilizables, biodegradables u otras cuya degradación no genere contaminación, y se dictan otras disposiciones.*

### COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CQU-CS-0124-2020

Cite este número para cualquier consulta o respuesta

Bogotá, D. C., 4 de marzo de 2020

Doctora

RUTH LUENGAS PEÑA

Jefe Oficina de Leyes

Senado de la República

Capitolio Nacional

Bogotá, D. C.


**Asunto:** Solicitud publicación Ponencia para Primer Debate.

Para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, de manera atenta me permito hacer llegar a usted informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, del **Proyecto de ley número 66 de 2019 Senado**, por medio de la cual se prohíbe el uso y comercialización en el territorio nacional de productos fabricados total o parcialmente con plástico y poliestireno expandido de uso único para el consumo de alimentos o bebidas y se dictan otras disposiciones, acumulado con los **Proyectos de ley número 35 de 2019 Senado**, por medio del cual se prohíbe el uso, fabricación y distribución de elementos plásticos de un solo uso, **60 de 2019 Senado**, por el cual se prohíbe la producción, uso, comercialización e importación del poliestireno expandido (icopor) y se dictan otras disposiciones, **71 de 2019 Senado**, por medio del cual se prohíbe plásticos de un solo uso en áreas protegidas y otras

zonas naturales, y **80 de 2019 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo, de los plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula un régimen de transición para reemplazar progresivamente por alternativas reutilizables, biodegradables u otras cuya degradación no genere contaminación, y se dictan otras disposiciones, suscrita por los Senadores *Daira de Jesús Galvis Méndez - Coordinadora, Sandra Liliana Ortiz Nova, Nora María García Burgos, Guillermo García Realpe, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Alejandro Corrales Escobar, Pablo Catatumbo Torres Victoria y Maritza Martínez Aristizábal.*

La respectiva copia de la ponencia fue enviada al correo electrónico de la oficina de Leyes del Senado.

Cordialmente,



SHILA GÓMEZ PÉREZ  
Subsecretaria

Bogotá, D. C., diciembre de 2019

Señor

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República Ciudad

**Referencia: Acumulación de Proyectos de ley número 35, 60, 66, 71 y 80 de 2019 Senado.**

**Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado, a continuación, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para primer debate respecto de los siguientes: **Proyecto de ley número 35 de 2019, por medio del**

*cual se prohíbe el uso, fabricación y distribución de elementos plásticos de un solo uso; Proyecto de ley número 60 de 2019, por medio del cual se prohíbe el uso, fabricación y distribución de elementos plásticos de un solo uso; Proyecto de ley número 66 de 2019, por medio de la cual se prohíbe el uso y la comercialización en el territorio nacional de productos fabricados total o parcialmente con plástico y poliestireno expandido de uso único para el consumo de alimentos o bebidas y se dictan otras disposiciones; Proyecto de ley número 71 de 2019, por medio del cual se prohíbe plásticos de un solo uso en áreas protegidas y otras zonas naturales; y Proyecto de ley número 80 de 2019, por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo, de los plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula un régimen de transición para reemplazar progresivamente por alternativas reutilizables, biodegradables u otras cuya degradación no genere contaminación, y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Objetivo y contenido del proyecto de ley.
- III. Justificación.
- IV. Modificaciones y pliego de modificaciones.
- V. Proposición.

### I. TRÁMITE

Los proyectos de ley objeto de la presente ponencia fueron debidamente radicados ante la Secretaría General del Senado de la República y se encuentran publicados en sendas Gacetas del Congreso, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro.

De conformidad con la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, el pasado 04 de septiembre de 2019 fuimos notificados por parte de la Secretaría de esta célula legislativa, de la acumulación de los cinco proyectos en cuestión:

Proyecto de Ley	Autores	Fecha de Presentación	Gaceta de Publicación
<b>Proyecto de ley número 35 de 2019,</b> <i>Por medio del cual se prohíbe el uso, fabricación y distribución de elementos plásticos de un solo uso.</i>	Honorables Senadores <i>Gustavo Bolívar Moreno, Aída Yolanda Avella Esquivel, Iván Cepeda Castro, Gustavo Petro, Francisco Urrego, Alexánder López Maya, Alberto Jesús Castilla Salazar, Julián Gallo Cubillos, Antonio Eresmid, Sanguino Páez.</i> Honorables Representantes <i>David Ricardo Racero Mayorca, Abel David Jaramillo Largo, María José Pizarro Rodríguez.</i>	24 julio 2019	<i>Gaceta del Congreso</i> número 716 de 2019
<b>Proyecto de ley número 60 de 2019,</b> <i>por medio del cual se prohíbe el uso, fabricación y distribución de elementos plásticos de un solo uso.</i>	Honorables Senadores <i>Antonio Eresmid Sanguino Páez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Sandra Liliana Ortiz Nova, Iván Leonidas Name Vásquez.</i>	30 julio 2019	<i>Gaceta del Congreso</i> número 719 de 2019

Proyecto de Ley	Autores	Fecha de Presentación	Gaceta de Publicación
<b>Proyecto de ley número 66 de 2019</b> , por medio de la cual se prohíbe el uso y la comercialización en el territorio nacional de productos fabricados total o parcialmente con plástico y poliestireno expandido de uso único para el consumo de alimentos o bebidas y se dictan otras disposiciones.	Honorables Senadores <i>Maritza Martínez Aristizábal</i> .	2 agosto 2019	<i>Gaceta del Congreso</i> número 683 de 2019
<b>Proyecto de ley número 71 de 2019</b> , por medio del cual se prohíbe plásticos de un solo uso en áreas protegidas y otras zonas naturales.	Honorables Senadores <i>John Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello</i> .	13 agosto 2019	<i>Gaceta del Congreso</i> número 729 de 2019
<b>Proyecto de ley número 80 de 2019</b> , por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo, de los plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula un régimen de transición para reemplazar progresivamente por alternativas reutilizables, biodegradables u otras cuya degradación no genere contaminación, y se dictan otras disposiciones.	Honorable Senadora <i>Angélica Lisbeth Lozano Correa</i> . Honorable Representante <i>César Augusto Ortiz Zorro</i> .	31 julio 2019	<i>Gaceta del Congreso</i> número 730 de 2019

Se allegaron conceptos por parte de la Fundación Mar Viva y del gremio Acoplásticos al Proyecto de ley 80 de 2019, los cuales se tendrán en cuenta en la presente ponencia.

## II. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Las cinco iniciativas en cuestión, si bien se circunscriben a un mismo eje temático (plásticos de un solo uso), persiguen objetivos diametralmente distintos. En ese sentido, el **Proyecto de ley número 58 de 2018 Senado** (3 artículos) plantea dos puntos fundamentales:

Como puede observarse, tres de los cinco proyectos acumulados y que son objeto de estudio plantean prohibiciones que, aunque diversas, persiguen un mismo propósito: prohibición de la fabricación, uso y distribución de los pitillos, mezcladores, copitos, platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos de plástico de un solo uso, y de elementos y/o productos de poliestireno expandido, como estrategia para reducir el impacto al ambiente causado por el uso de este. Se resalta la diferencia entre las medidas propuestas en estas tres iniciativas, lo anterior debido a que mientras los **Proyecto de ley número 35 y 60** plantean la prohibición, fabricación, uso y producción de algunos plásticos de un solo uso y el poliestireno expandido, la tercera es decir el **Proyecto de ley número 71** establece una prohibición del uso y desecho de plásticos de un solo uso en áreas protegidas y territorios naturales como humedales, páramos, ríos, playas, bosques, parques y reservas naturales, que este a su vez se complementa con **Proyecto de ley número 80**. Por su parte, los **Proyecto de ley número 66 y 80** no plantea una prohibición, tan solo establece unas medidas tendientes a la reducción de la producción, el consumo y disposición final de los plásticos de un solo uso en el territorio nacional; regular un régimen de transición para reemplazarlos progresivamente

por alternativas reutilizables, biodegradables u otras cuya degradación no genere contaminación; y crear mecanismos de financiación, lo anterior con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano.

La Unión Europea, varias ciudades de US, Argentina, Chile, Francia, Rwanda, India, etc. y más de 200 ciudades en el mundo han prohibido algunos plásticos desechables. Según Roadmap de UN para plásticos de un solo uso recomiendan valorar algunas prohibiciones en algunos ítems de plásticos de un solo uso.

La presente ponencia se suscribe a estas últimas alternativas, entre tanto considera que no existen los elementos suficientes que permitan tomar una decisión objetiva, adecuada y técnica para prohibir de manera definitiva los plásticos de un solo uso, teniendo en cuenta la cantidad de trabajos que dependen de este sector. En el siguiente acápite se consignarán las razones por las cuales los suscritos ponentes consideramos que establecer medidas para la reducción del impacto ambiental, es la alternativa más conveniente para el país, y su sostenibilidad fiscal.

## III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En un informe enviado por la Procuraduría General de la Nación (2018), se exponen las problemáticas que genera el uso irresponsable del plástico, motivos que son base para la construcción del presente proyecto, entre los principales motivos están:

- Los desechos plásticos generan impactos negativos desde la perspectiva económica causando pérdidas en la industria del turismo al reducir la asistencia de personas a playas contaminadas, en el sector el pesquero reduciendo la capacidad de captura y comercialización del producto y en el sector del transporte marítimo con el incremento en el mantenimiento de hélices y motores.



- En la actualidad hay cerca de 51 billones de partículas de microplásticos en el océano con altas probabilidades de ser incorporados en la dieta de peces y que ascenderá paulatinamente en la cadena alimenticia hasta ser consumida por el hombre. Estas partículas contienen o atraen sustancias químicas tóxicas y contaminantes que afectan el sistema nervioso, reproductivo, respiratorio y endocrino.
- A la fecha se han afectado más de 600 especies marinas de las cuales se estima que al menos el 15% ha ingerido plástico provocando su muerte o se ha enredado con algún elemento (bolsas, redes o líneas de pesca). Se estima que para el año 2050 el 99% de las aves marinas haya ingerido al menos un artículo plástico de un solo uso.

Por último, en el informe también se presenta un estudio de la National Geographic, donde se da a conocer, que Colombia genera más de 1.000.000 de ton/año de plástico de las cuales el 21% siendo el país que mayor contaminación general sobre el mar Caribe y el Pacífico. De acuerdo a otro estudio elaborado por Jambeck et al. 2015 Colombia tiene un promedio de residuos plásticos mal manejados de 50 gramos/día/persona, es decir cerca de 2.500 toneladas día para los casi 48 millones de habitantes, de las cuales matemáticamente cerca de 500 toneladas al día pueden terminar el medio ambiente, ríos y océanos. A esta tasa desenfrenada los impactos serán mucho más significativos y visibles a corto plazo de no tomar medidas en diferentes aspectos. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es importante restringir y generar medidas de protección para el Medio Ambiente, la salud, los animales y demás afectados expuestos en este informe; por lo que a través de este proyecto se pretende reducir el uso de plástico, que sea perjudicial y se mantenga una gran cantidad de tiempo en el medio Ambiente.

Los siguientes **Proyectos de Ley número 35 de 2019**, por medio del cual se prohíbe el uso, fabricación y distribución de elementos plásticos de un solo uso, **Proyecto de ley número 60 de 2019**, por medio del cual se prohíbe el uso, fabricación y distribución de elementos plásticos de un solo uso, **Proyecto de ley número 66 de 2019**, por medio de la cual se prohíbe el uso y la comercialización en el territorio nacional de productos fabricados total o parcialmente con plástico y poliestireno expandido de uso único para el consumo de alimentos o bebidas y se dictan otras disposiciones, **Proyecto de ley número 71 de 2019**, por medio del cual se prohíbe plásticos de un solo uso en áreas protegidas y otras zonas naturales, y **Proyecto de ley número 80 de 2019**, por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo, de los plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula un régimen de transición para reemplazar progresivamente por alternativas reutilizables, biodegradables u otras cuya degradación no genere contaminación, y se

*dictan otras disposiciones*, aplican para plásticos desechables o de un solo uso como: Bolsas, Rollos de película extensible y de burbuja, envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato, Envases y recipientes para contener alimentos (leche, aceite, etc.), Botellas para agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas, Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos, Vasos para líquidos calientes, Mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar. Están exentos aquellos que se utilicen con propósitos médicos por razones de asepsia e higiene, para contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación, bolsas plásticas de un solo uso en contacto directo con el producto que contienen, bolsas plásticas de un solo uso cuando su utilización sea necesaria por razones de higiene o salud, de conformidad con las normas sanitarias, Sorbetes plásticos que son utilizados por necesidad médica personas adultas mayores.

Además, se realizarán Jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso. De igual manera se debe generar Educación ciudadana y compromiso ambiental, con actividades de educación, capacitación, sensibilización y concienciación nacional sobre las consecuencias de plástico de un solo uso y sobre las alternativas sostenibles, así como campañas de difusión y concientización de los plásticos de un solo uso.

Los municipios de más de 500.000 habitantes deberán instalar, en un término no mayor a tres (3) años, equipos de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables para la etapa previa al ingreso al relleno sanitario.

Igualmente a partir del 1° de enero de 2023 quedará prohibido la adquisición, por todas las entidades del estado de los productos plásticos ya mencionados Se crea el Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles.

Se crea la Comisión Nacional para la sustitución del Plástico de Un Solo Uso. Se fomenta la investigación científica y social para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles. Así como la educación ambiental y la concienciación.

Se busca prohibición del uso y desecho de plásticos de un solo uso en áreas protegidas y territorios naturales como humedales, páramos, ríos, playas, bosques, parques y reservas naturales; con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas, a causa de la eliminación insostenible de productos plásticos. Este tipo de contaminantes, tardan entre 150 y 1000 años para degradarse y son unos de los principales agentes a los que se asocia la degradación de la vida submarina y de los ecosistemas terrestres; el cambio climático y

la amenaza que enfrentan cientos de especies en el mundo.

Por lo que este proyecto busca reducir significativamente el daño que causan estos plásticos al medio ambiente, en línea con el compromiso mundial liderado por Naciones Unidas (ONU) para disminuir el uso de los plásticos. De acuerdo con las estimaciones de la ONU, cada minuto se compran un millón de botellas de plástico y, al año, se usan 500.000 millones de bolsas. Casi una tercera parte de todos los envases de plástico salen de los sistemas de alcantarillado y ocho millones de toneladas acaban en los océanos cada año, amenazando a la vida marina.

Se debe mencionar que, en la cuarta Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que se clausuró el pasado mes de marzo de 2019 en Nairobi, algunos países como Estados Unidos, Arabia Saudita y Cuba se sumaron a la reducción significativa del plástico en 2030, teniendo en cuenta que se requiere trabajar con el sector privado para encontrar alternativas asequibles y respetuosas con el medio ambiente, para llegar en un futuro a la eliminación total de este material. Según la ONG Greenpeace, en Colombia se consumen 1.250.000 toneladas de plástico por año y la situación es tan grave que el 56% de los plásticos que se utilizan en el país son de uso único y luego terminan en la basura.

Según la Procuraduría, cada colombiano desecha 24 kilos de plástico anualmente, y estos contaminantes no solo invaden las ciudades sino que terminan en los mares, ríos, manglares y otros ecosistemas que incluso hacen parte de reservas naturales y parques nacionales.

Adicionalmente la Procuraduría reveló que frente a la cantidad de plástico que desecha cada persona, el porcentaje del reciclaje solo alcanza al 7%, por lo que el restante 93% es el que termina en ríos, bosques, mares y zonas naturales. Tan solo en el caso del río Magdalena, uno de los más importantes de Colombia y uno de los más grandes del mundo, ocupa el puesto 15 a nivel global en contaminación, por los desechos que vierte en los océanos: más de 10.000 animales marinos y más de 1.000.000 de aves mueren precisamente por cuenta de este agente.

Los territorios más afectados por esta problemática en el país, en su mayoría hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, tanto de gobernanza pública, privada o comunitaria, y del ámbito de gestión nacional, regional o local, por lo que se precisa urgente tomar medidas contundentes frente a la contaminación ambiental que enfrentan estos territorios. También se debe tener en cuenta que, la gran mayoría de las emergencias ambientales que Colombia ha tenido que enfrentar en los últimos años, han sido causadas por el impacto de la contaminación. Ya no solamente hablamos de fenómenos naturales, sino también antrópicos, o una combinación de ambos, es decir de desastres como incendios forestales, la deforestación, derrumbes e inundaciones que el mismo ser humano está causando.

Por lo que la prohibición del uso y desecho de plásticos en territorios naturales y Áreas Protegidas, también favorece la gestión del riesgo de desastres. En el mundo, países como Francia ya se han sumado a la lucha contra la contaminación al medio ambiente, con la prohibición de los plásticos de un solo uso desde 2020, de la mano de una estrategia que incentiva la cultura del reciclaje.

En conclusión, esta iniciativa se fundamenta en la reducción de la contaminación por plásticos de un solo uso, especialmente en Áreas Protegidas y territorios naturales vulnerables. Esto alineado con el compromiso mundial frente a esta causa y los Objetivos de Desarrollo Sostenible a 2030 de la ONU, la efectiva gestión del riesgo para la prevención de desastres y la necesidad de trabajar con el sector privado para encontrar alternativas asequibles y respetuosas con el medio ambiente, para llegar en un futuro a la eliminación total de este material, esto sin dejar de proteger nuestros ecosistemas.

#### IV. MODIFICACIONES Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

En atención a lo expuesto en el numeral anterior, se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de ley en cuestión en el marco del primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República:

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<b>Artículo 1°. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas que reduzcan la producción, consumo y propendan por una adecuada disposición final de los plásticos de un solo uso en el territorio nacional; estableciendo un régimen de transición para reemplazarlos progresivamente por alternativas reutilizables, biodegradables u otras, como estrategia para reducir el impacto	Artículo 1° del Proyecto de ley número 80 de 2019 Senado	<b>Concepto Acoplásticos</b> Se sugiere incluir también otras alternativas que promuevan el reciclaje o el uso de materia prima reciclada en los productos. Se propone el ajuste en el texto, u otras alternativas como: “...alternativas reutilizables, biodegradables o que sean reciclables y se demuestre su aprovechamiento a través del reciclaje, pirólisis o recuperación energética, entre otros,	Según Naciones Unidas, se utiliza el concepto tal como está en el Proyecto de ley: “Los plásticos de un solo uso, también llamados a menudo como plásticos desechables, se suelen utilizar para envases plásticos e incluyen artículos destinados a ser utilizados una sola vez antes de ser descartados o reciclados. Estos incluyen, entre otros, artículos tales como bolsas de supermercado, envases de	<b>Artículo 1°. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas que reduzcan la producción, consumo y propendan por una adecuada disposición final de los plásticos de un solo uso en el territorio nacional.

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p>al ambiente y así resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano.</p>		<p>o que cuenten con un contenido de materia prima reciclada. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará como certificar el reciclaje efectivo, así como el porcentaje de reciclaje mínimo y de materia prima reciclada incorporada en el producto.”</p>	<p>dalimentos, botellas, pajillas, recipientes, vasos y cubiertos” (UNEP, 2018)<sup>1</sup>.</p>	
<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente ley, se deben considerar las siguientes definiciones: <b>Aprovechamiento de residuos plásticos:</b> Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita que un porcentaje del residuo se reincorpore al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario. <b>Alternativas sostenibles:</b> Materiales reutilizables o biodegradables, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso. <b>Basura marina plástica:</b> Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero. <b>Biodegradabilidad.</b> Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales o las bacterias. <b>Bolsas de plástico de un solo uso:</b> Bolsas de plástico diseñadas para un solo uso, con corto tiempo de vida útil, con un espesor menor a cincuenta micras (50µm), y cuya degradación dificulta su valorización. <b>Compostabilidad.</b> Es la capacidad de un material orgánico de transformarse en compost (tierra rica en nutrientes) aplicando el proceso de compostaje.</p>	<p>Artículo 2º del Proyecto de ley número 80 de 2019 Senado</p>	<p><b>Concepto Acoplásticos.</b> Bolsas plásticas: Se podría adoptar la misma medida de la Resolución 668 de 2016 que establece un calibre mínimo de 0.9 milésimas de pulgada, y adicionalmente considerar límites en su tamaño, por ejemplo de menos de 30’x 30’, de acuerdo a misma resolución. Biodegradabilidad: Es importante señalar que la biodegradabilidad de los materiales requiere siempre de condiciones específicas y puntuales de temperatura, humedad, luz, tipos específicos de microorganismos, etc. Por ello, se sugiere incorporar la condición de que debe existir la infraestructura, logística y condiciones para la adecuada biodegradación. Ya que el término microplásticos adheridos no se menciona en el proyecto de ley, recomendamos incluir un artículo que prohíba los microplásticos adheridos a algunos productos, por ejemplo, los cosméticos. San Francisco ya realizó esta prohibición y Costa Rica la tiene incorporada en un proyecto de ley.</p>	<p>Se aceptan los comentarios de Acoplásticos. En cuanto a microplásticos, tal como lo menciona la fundación MarViva decidimos mantener el tamaño mínimo 5 mm, que se establece en el proyecto de ley actual. Esta cifra se respalda en el siguiente texto de Naciones Unidas que es una recomendación para construir política pública: <a href="https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25496/singleUsePlasticicSP.pdf?sequence=3&amp;isAllowed=y">https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25496/singleUsePlasticicSP.pdf?sequence=3&amp;isAllowed=y</a>. Hasta donde tenemos entendido, IUCN no hace este tipo de investigaciones y esa fuente no es consultable. Se eliminan las siguientes definiciones: microplásticos adherido, basura marina plástica, plástico biobasado, planes de gestión ambiental de residuos de envases y empaques.</p>	<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones: <b>Aprovechamiento de residuos plásticos:</b> Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de cualquier proceso o tecnología que permita que un porcentaje del residuo se reincorpore al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario. <b>Alternativas sostenibles:</b> Materiales reutilizables o biodegradables o que sean reciclables y se demuestre su aprovechamiento a través del reciclaje, pirólisis o recuperación energética, entre otros, o que cuenten con un contenido de materia prima reciclada. <b>Biodegradabilidad.</b> Sustancia que puede ser degradada por acción biológica. <b>Bolsas de plástico de un solo uso:</b> Bolsas de plástico diseñadas para un solo uso de corto tiempo de vida útil con un calibre mínimo de 0.9 milésimas de pulgada y un tamaño menor a 30 cm x 30 cm. <b>Compostabilidad.</b> Es la capacidad de un material orgánico de transformarse en compost (tierra rica en nutrientes) aplicando el proceso de compostaje, para que ello</p>

<sup>1</sup> UNEP (2018). SINGLE-USE PLASTICS: A Roadmap for Sustainability.

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
				<p>ocurra debe existir la infraestructura, logística y condiciones de temperatura y humedad.</p> <p><b>Economía circular.</b> Modelo que busca que el valor de los productos y materiales se mantengan durante el mayor tiempo posible en el ciclo productivo.</p>
<p><b>Distribuidores:</b> Entiéndase como distribuidor todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superrettes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.</p> <p><b>Economía circular.</b> Modelo que busca que el valor de los productos y materiales se mantengan durante el mayor tiempo posible en el ciclo productivo.</p> <p><b>Ecosistemas sensibles:</b> Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre.</p> <p>Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.</p> <p><b>Embalaje o empaque.</b> Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.</p> <p><b>Envase.</b> Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.</p>				<p><b>Plásticos de un solo uso:</b> Plástico que no haya sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida.</p> <p><b>Responsabilidad Extendida del Productor.</b> Implica la corresponsabilidad que tienen los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes y prestadores de servicios u otros, que en su actividad utilicen materiales de plástico de un solo uso. Cada uno debe asumir completamente su responsabilidad social y ambiental respecto del ciclo de vida completo de sus productos y envases.</p>



Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p><b>Microplástico:</b> Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p><b>Microplásticos adherido:</b> Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p><b>Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques:</b> Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, “por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones”, o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.</p> <p><b>Plasticidad:</b> Capacidad mecánica de un material para ser adaptado, deformado o modificado bajo tensión elástica.</p> <p><b>Plástico:</b> Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.</p> <p><b>Plástico biobasado:</b> Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica. Plásticos de un solo uso: Plástico diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable.</p>				



Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p><b>Productos de Plástico reutilizable:</b> Bienes de plástico diseñados para ser utilizados un número mínimo de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida y son reutilizados para el mismo fin por el que fueron diseñados, con o con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan su reutilización; se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.</p>				
<p><b>Artículo 3°. Principios.</b> Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los principios contenidos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, la declaración de Río de 1992 y los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos ratificados por Colombia, en especial los siguientes:</p> <p>1. Principio de precaución. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente y la salud pública.</p> <p>2. Principio de prevención. Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que pueda ocasionar el desarrollo de proyectos, obras o actividades, las autoridades competentes deberán adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.</p> <p>3. Principio de progresividad y de no regresividad. Las entidades estatales, no podrán disminuir los niveles de protección ambiental y social previstos en la presente ley y propenderán por mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades locales y de la naturaleza.</p> <p>4. Principio de Responsabilidad Compartida. La gestión integral de residuos de materiales de plástico de un solo</p>	<p>Artículo 3° del Proyecto de ley número 80 de 2019 Senado</p>	<p>No se reciben comentarios</p>	<p>Se mantiene el artículo propuesto, simplificando su redacción y remitiendo las definiciones de los principios a su consagración en el ordenamiento jurídico, ya sea legal o jurisprudencial.</p>	<p><b>Artículo 3°. Principios.</b> Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los siguientes principios, consagrados en la normatividad vigente:</p> <p>(1) Principio de Precaución;</p> <p>(2) Principio de Prevención;</p> <p>(3) Principio de Progresividad;</p> <p>(4) Principio de Responsabilidad Compartida;</p> <p>(5) Principio de Responsabilidad Extendida del Productor.; y</p> <p>(6) Principio In Dubio Pro Natura.</p>

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p>uso implica una corresponsabilidad social. Requiere de la participación conjunta de todos los actores del ciclo de producción, consumo y desecho.</p> <p>5. Principio de Responsabilidad Extendida del Productor. Implica la corresponsabilidad que tienen los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes y prestadores de servicios u otros, que en su actividad utilicen materiales de plástico de un solo uso. Cada uno debe asumir completamente su responsabilidad social y ambiental respecto del ciclo de vida completo de sus productos y envases.</p> <p>6. Principio In Dubio Pro-Natura. En caso de conflicto, se aplicará la norma o medida más favorable a la protección o la conservación del medio ambiente.</p>				
<p><b>Artículo 4°. Elementos Plásticos De Un Solo Uso:</b> La presente ley aplica para los siguientes plásticos desechables o de un solo uso:</p> <p>A. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías;</p> <p>B. Bolsas y rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;</p> <p>C. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar;</p> <p>D. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato;</p> <p>E. Envases y recipientes para contener alimentos (leche, aceite, etc.);</p> <p>F. Botellas de agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas;</p> <p>G. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos;</p> <p>H. Vasos para líquidos calientes;</p> <p>I. Mezcladores y pitillos para bebidas;</p> <p>J. Soportes plásticos para las bombas de inflar.</p>	<p>Artículo 4° del Proyecto de ley número 080 de 2019 Senado</p> <p>Recoge elementos del Proyecto de ley 035. Artículo 2°.</p> <p>Recoge elementos del Proyecto de ley 60 y 66 en los artículos 2° y 5° respectivamente.</p>	<p>Por parte de Acoplásticos, se sugiere eliminar el término de desechables de un solo uso dejando artículos plásticos, de acuerdo a Mar Viva, señala dejarlo tal como se encuentra en el original.</p>	<p>Se acoge la sugerencia de la Fundación Mar Viva de dejar el artículo 4° con el listado, pues todos los artículos plásticos que se mencionan son de un solo uso. Se aclara que también incluye otros plásticos de un solo uso por lo que el listado es enunciativo. Se acumulan los artículos 4° y 6°.</p>	<p><b>Artículo 4°. Sustitución Gradual de los plásticos de un solo uso.</b> Los productores y distribuidores de plásticos de un solo uso, contarán con un periodo de cinco (5) años posteriores a la expedición de la presente ley, para realizar la sustitución de los elementos y/o productos, por alternativas reutilizables, biodegradables u otras sobre las cuales demuestre su aprovechamiento o reciclaje, como estrategia para reducir su impacto al ambiente.</p> <p>La presente ley aplica para los siguientes plásticos desechables o de un solo uso:</p> <p>A. Pitillos y mezcladores;</p> <p>B. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías;</p> <p>C. Bolsas y rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;</p> <p>D. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar;</p> <p>E. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato;</p> <p>F. Envases y recipientes para contener alimentos (leche, aceite, etc.);</p>

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p>Parágrafo 1°. Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados:</p> <p>A. Con propósitos médicos por razones de asepsia e higiene;</p> <p>B. Para contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.</p> <p>C. Bolsas plásticas de un solo uso, en contacto directo con el producto que contienen, que por razones de asepsia o inocuidad son utilizadas para contener y conservar alimentos a granel, alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados.</p> <p>D. Bolsas plásticas de un solo uso cuando su utilización sea necesaria por razones de higiene o salud, de conformidad con las normas sanitarias.</p> <p>E. Pitillos plásticos que son utilizados por necesidad médica en los establecimientos que brindan servicios médicos, y los que son necesarios para niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y personas adultas mayores.</p>				<p>G. Botellas de agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas;</p> <p>H. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos;</p> <p>I. Vasos para líquidos calientes;</p> <p>J. Soportes plásticos para las bombas de inflar.</p> <p>K. Poliestireno expandido.</p>
<p><b>Artículo 5°. Excepciones de la prohibición de producción, uso, comercialización e importación de plásticos de un solo uso.</b> Quedan exceptuados de la prohibición descrita en el artículo anterior, aquellos elementos y/o productos que contengan plásticos de un solo uso destinados para:</p> <p>A. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene;</p> <p>B. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación;</p> <p>C. Bolsas plásticas de un solo uso, en contacto directo con el producto que contienen, que por razones de asepsia o inocuidad son utilizadas para contener y conservar alimentos a granel, alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados;</p>	<p>Artículo 4° del Proyecto de ley número 060 de 2019 Senado y Artículo 3° del Proyecto de ley número 035 de 2019 Senado.</p>	<p>No se tienen comentarios</p>	<p>Se mejora la redacción de las excepciones acorde con el artículo que las enuncia. Se incluye la excepción de plásticos usados para embalaje que sean estrictamente necesarios para su protección.</p>	<p><b>Artículo 5°. Excepciones de la prohibición de uso y comercialización de plásticos de un solo uso.</b> Quedan exceptuados de la prohibición descrita en el artículo anterior, aquellos elementos y/o productos que contengan plásticos de un solo uso destinados para:</p> <p>A. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;</p> <p>B. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación;</p> <p>C. Contener y conservar alimentos a granel, alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, que por razones de asepsia o inocuidad, ya que</p>

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p>D. Bolsas plásticas de un solo uso cuando su utilización sea necesaria por razones de higiene o salud, de conformidad con las normas sanitarias;</p> <p>E. Pitillos plásticos que son utilizados por necesidad médica en los establecimientos que brindan servicios médicos, y los que son necesarios para niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y personas adultas mayores;</p> <p>F. El Poliestireno Expandido utilizado para el sector de la construcción;</p> <p>G. También se exceptúan aquellos elementos y/o productos para los que no existan, en el mercado, materiales alternativos; siempre y cuando, se justifique científica y reglamentariamente la necesidad de hacer uso del poliestireno expandido.</p>				<p>se encuentran en contacto directo con los alimentos requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso;</p> <p>D. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;</p> <p>E. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores;</p> <p>F. El sector de la construcción y la industria de alimentos refrigerados que requieren de Poliestireno Expandido;</p> <p>G. También se exceptúan aquellos elementos y/o productos para los que no existan, en el mercado, materiales alternativos; siempre y cuando, se justifique científica y reglamentariamente la necesidad de hacer uso del poliestireno expandido.</p> <p>H. Propósitos de embalaje de otros productos.</p>
<p><b>Artículo 6°. Prohibición del Icopor.</b> Se prohíbe la fabricación, uso y distribución de productos de Poliestireno expandido (Icopor). Exceptuando aquellos productos que, debido a cuestiones de higiene, conservación o protección médica, farmacéutica y/o alimentaria, no cuentan con materiales alternativos para sustituirlos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En un periodo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional implementarán programas de prevención y educación sobre el impacto del uso de plásticos de único uso, que fomente la transformación de hábitos de consumo y la utilización de productos desechables fabricados con materiales biodegradables y el manejo del ciclo del producto.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En un periodo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá medidas de transición, que permita a los pequeños y medianos productores de Poliestireno expandido (Icopor).</p>	<p>Artículo 2° y 3° del Proyecto de ley número 071 de 2019</p> <p>Artículo 3°, 4°, 5° y 6° del Proyecto de ley número 035 de 2019</p>	<p>No se reciben comentarios</p>	<p>El artículo 6° se incluye dentro del artículo 4°.</p>	



Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p><b>Parágrafo 3:</b> El Gobierno Nacional desarrollará una política pública para la sustitución del poliestireno expandido (Icopor).</p>				
<p><b>Artículo 7°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso.</b> A partir del 1° de enero de 2023 se prohíbe en las entidades estatales del orden nacional, la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades estatales del orden departamental, distrital y local deberán en su territorio reglamentar acciones para la reducción del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso, en la contratación estatal; para evitar afectaciones al ambiente y a la salud humana.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Todas las entidades públicas, en los términos del Artículo 2° de la Ley 80 de 1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones los materiales reutilizables y productos reciclables, propendiendo por reducir el consumo de los Plásticos de un solo uso al interior de las entidades y a un plazo de (2) años remplazar toda la oferta de elementos y/o productos de Plásticos de un solo uso por alternativas que no generen afectaciones al ambiente y a la salud humana.</p>	<p>Artículo 3° del Proyecto de ley número 060 de 2019 Senado</p> <p>Artículo 21 del Proyecto de ley número 060 de 2019 Senado</p>	<p>No se tienen comentarios</p>	<p>Se generaliza la prohibición de contratación desde el enunciado del artículo para todas las entidades públicas con un término de dos años. Se simplifica la redacción.</p>	<p><b>Artículo 6°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso.</b> Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993 la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas reutilizables y/o biodegradables en la contratación estatal.</p> <p>Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p>

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p><b>Artículo 8°. Reemplazo progresivo de los plásticos de un solo uso.</b> Se establece el reemplazo progresivo de los artículos de plástico de un solo uso, por productos manufacturados con materiales reutilizables, reciclables, biodegradables o compostables. Se prohíbe el reemplazo por opciones de plástico etiquetadas como plástico degradable u oxodegradable.</p>	<p>Artículo 22 Proyecto de ley número 080 de 2019</p>		<p>Se incluye den</p>	
<p><b>Artículo 9°. Compras públicas.</b> Todas las entidades públicas, en los términos del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones los materiales reutilizables y productos reciclables, propendiendo por reducir el consumo de los plásticos de un solo uso al interior de las entidades.</p>	<p>Artículo 24 Proyecto de ley número 080 de 2019</p>		<p>Se realiza ajustes en el articulado</p>	<p><b>Artículo 7°. Compras públicas.</b> Todas las entidades públicas, en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones los materiales reutilizables compostables o biodegradables, y productos reciclables y sobre los cuales se demuestre el cumplimiento de metas de reciclaje o aprovechamiento, propendiendo por reducir el consumo de los plásticos de un solo, que no cumplan con estas condiciones, al interior de las entidades.</p>
<p><b>Artículo 20°. Estrategia de comunicación y sensibilización ambiental en las entidades públicas.</b> Todas las entidades del estado que integren las ramas y funciones del poder público, como la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la banca pública, los entes de control y demás órganos autónomos e independientes; así como todas las personas jurídicas que ejerzan la función administrativa, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, impulsará campañas de sensibilización ambiental y estrategias de comunicación para la reducción de los plásticos de un solo uso.</p>	<p>Artículo 26 del proyecto de ley número 080 de 2019</p>	<p>Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.</p>	<p>Se aceptan los comentarios. Se traslada el artículo al número 10 por su relación temática con el artículo 9°.</p>	
<p><b>Artículo 10°. Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso por alternativas con materiales reutiliza-</b></p>	<p>Artículo 5° del Proyecto de ley número 080 de 2019 Senado</p>	<p>Concepto Acoplásticos. Falta incluir a la academia y no solo el sector privado y sociedad civil como soluciones para promover la sustitución del plástico.</p>	<p>Se aceptan las sugerencias propuestas por acoplásticos.</p>	<p><b>Artículo 8°. Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso por alternativas con materiales reutiliza-</b></p>

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p><i>bles, reciclables o biodegradables.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional para la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, cuyo objetivo principal será realizar acciones efectivas para lograr el reemplazo progresivo de los materiales plásticos de un solo uso, por productos manufacturados con materiales reutilizables, reciclables o biodegradables. Para la formulación de la política, se debe tener en cuenta al sector público (Gobierno central y entidades territoriales), al sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles. Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas y acciones fijas, plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones. Las líneas del Plan de Acción deben ir enfocadas a la reducción, sustitución de producción y compra de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles, culminando el proceso de transición a más tardar el 31 de diciembre de 2025, fecha en la cual inicia la moratoria para la producción, distribución comercialización e importación de los productos plásticos de un solo uso, definidos en el artículo 4° de la presente ley.</p> <p>El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:</p> <p>A. Responsabilidad Extendida del Productor</p> <p>B. Sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles.</p> <p>C. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos renovables y compostables.</p>		<p>En el artículo nombra como fecha límite del proceso de transición el 31 de diciembre de 2025, se propone que este sea hasta 2030 de acuerdo a los diferentes trámites para reglamentación y tiempo de adaptación.</p> <p>Se propone poder promover el reciclaje de los artículos como botellas de agua u otras bebidas, películas para proteger mercancía, empaques para alimentos o productos granel, envases de lácteos o aceites, entre otros, con el fin de no excluirlos como tal ya que el impacto económico, social y ambiental puede ser grande.</p> <p>En el punto B. se sugiere hablas de alternativas reutilizables, biodegradables o que sean reciclables demostrando un aprovechamiento a través del reciclaje, pirólisis, recuperación energética o que cuente con un contenido de materia reciclada.</p> <p>El listado, no incluye la articulación con las autoridades locales y el servicio público de aseo con cultura ciudadana y adecuados sistemas de recolección y disposición final de residuos sólidos en todos los municipios del país.</p>		<p><i>bles, reciclables o biodegradables.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional para la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, cuyo objetivo principal será realizar acciones efectivas para lograr el reemplazo progresivo de los materiales plásticos de un solo uso, por productos manufacturados con materiales reutilizables o biodegradables, los cuales serán prioritarios y, subsidiariamente, sobre los cuales se demuestre el cumplimiento de unas metas de reciclaje o aprovechamiento. Para la formulación de la política, se debe tener en cuenta al sector público, al sector privado, la academia, y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas reutilizables o biodegradables, o sobre los cuales se demuestre el cumplimiento de unas metas de reciclaje o aprovechamiento. Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas y acciones fijas, plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, Municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.</p> <p>El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:</p> <p>A. Responsabilidad Extendida del Productor.</p> <p>B. Sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles.</p> <p>C. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos renovables y compostables.</p>

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p>D. Certificación de los materiales permitidos como sustitutos ambientalmente sostenibles de los plásticos de un solo uso.</p> <p>E. Etiquetado estandarizado de plásticos de un sólo uso para su adecuada disposición.</p> <p>F. Sensibilización del consumidor e incentivos para el cambio.</p> <p>G. Investigación y desarrollo de alternativas renovables y compostables.</p> <p>H. Inversión en actividad productiva para la sustitución.</p> <p>I. Tratamiento de la basura marina.</p> <p>J. Educación ambiental.</p> <p>K. Limpieza de playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso.</p> <p>L. Crecimiento Verde.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga tendrá un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. El Plan de Acción deberá ser ejecutado en un término que no supere los cinco (5) años desde la formulación de la Política.</p>				<p>D. Certificación de los materiales permitidos como sustitutos ambientalmente sostenibles de los plásticos de un solo uso.</p> <p>E. Etiquetado estandarizado de plásticos de un sólo uso para su adecuada disposición.</p> <p>F. Sensibilización del consumidor e incentivos para el cambio.</p> <p>G. Investigación y desarrollo de alternativas renovables y compostables.</p> <p>H. Inversión en actividad productiva para la sustitución.</p> <p>I. Tratamiento de la basura marina.</p> <p>J. Educación ambiental.</p> <p>K. Limpieza de playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso.</p> <p>L. Crecimiento Verde.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las metas de reciclaje y aprovechamiento a las que se refiere el presente artículo, al igual que las que se mencionan en el artículo anterior, se establecerán mediante reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta reglamentación no podrá exigir metas inferiores a las que existen a la entrada en vigencia de la presente ley y su modificación deberá ser progresiva.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de Acción, éste deberá ser ejecutado en un término que no supere los cinco (5) años desde la formulación de la Política y</p>



Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
				en todo caso culminará con la entrada en vigencia de la prohibición a la que hace referencia el artículo 4° de la presente ley.
<p><b>Artículo 11. Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Comercio Industria y Turismo, Educación, Salud y Protección Social, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles que garantice a los trabajadores de las empresas plásticas e industria plástica la continuidad del derecho al trabajo.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva.</p>	Artículo 6° del Proyecto de ley número 080 de 2019 Senado	Acoplásticos sugiere tener en cuenta el Ministerio de Hacienda ya que es clave para promover la economía circular.	Se aceptan las sugerencias propuestas por Acoplásticos.	<p><b>Artículo 9°. Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas reutilizables, biodegradables o reciclables.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el Ministerio de Educación Nacional; adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas reutilizables, biodegradables, compostables y sostenibles que permita a los trabajadores y a las empresas pertenecientes a la industria plástica, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva.</p>
<p><b>Artículo 12. Comisión Nacional para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas reutilizables, biodegradables, reciclables, y sostenibles.</b> Créase la Comisión Nacional para la sustitución del Plástico de Un Solo Uso, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá y tendrá a cargo la secretaría técnica.</p> <p>La Comisión estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del</p>	Artículo 7° del Proyecto de ley número 080 de 2019 Senado	Acoplásticos como gremio considera pertinente que esta comisión sea integrada por un representante del sector productivo, ese Representante se sugiere sea el Presidente de Acoplásticos, como gremio que reúne y agrupa desde 1961 a este sector industrial y por el Director del Instituto de Capacitación e Investigación del Plástico y del Caucho, como experto académico en materiales plásticos.	Se atienden los comentarios de Acoplásticos.	<p><b>Artículo 10. Comisión Nacional para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas reutilizables, biodegradables, reciclables, y sostenibles.</b> Créase la Comisión Nacional para la sustitución del Plástico de Un Solo Uso, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá y tendrá a cargo la secretaría técnica.</p> <p>La Comisión estará conformada por los siguientes integrantes: un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social, un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, un delegado del</p>

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p>Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, dos delegados del Ministerio de Agricultura, que serán designados por el Ministro de la Rama correspondiente, dos delegados del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o quien haga sus veces postulado por el Director General, un Veedor Ciudadano, una organización no gubernamental ambiental (ONG) y un delegado de las universidades que represente a la academia. Estos últimos tres deberán ser elegidos por convocatoria pública. Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.</p> <p>La Comisión tendrá a su cargo como funciones principales, sin perjuicio de las funciones adicionales que establezca el Gobierno nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Supervisar y ser veedores del efectivo cumplimiento de la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido por esta Ley.</li> <li>2. Dar los lineamientos para la certificación de la biodegradabilidad o compostabilidad de los materiales sustitutos a los plásticos de un solo uso que sean ambientalmente sostenibles, que garanticen por su corta y rápida degradación, y que en todo caso no afecten la salud y el ambiente.</li> <li>3. Ser el organismo técnico asesor del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la formulación de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en colaboración con las entidades del Sistema Ambiental Colombiano y demás entidades de y demás entidades estatales de apoyo técnico y científico.</li> </ol>				<p>Ministerio de Minas y Energía, un delegado del Ministerio del Trabajo, un delegado del Ministerio de Agricultura, que serán designados por el Ministro de la Rama correspondiente, un delegado del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o quien haga sus veces postulado por el Director General, un Veedor Ciudadano, una organización no gubernamental ambiental (ONG) y un delegado de las universidades que represente a la academia y un delegado del sector productivo de plásticos. Estos últimos tres deberán ser elegidos por convocatoria pública. Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.</p> <p>La Comisión tendrá a su cargo como funciones principales, sin perjuicio de las funciones adicionales que establezca el Gobierno nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Supervisar y ser veedores del efectivo cumplimiento de la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido por esta ley.</li> <li>2. Dar los lineamientos para la certificación de la biodegradabilidad o compostabilidad de los materiales sustitutos a los plásticos de un solo uso que sean ambientalmente sostenibles, que garanticen por su corta y rápida degradación, y que en todo caso no afecten la salud y el ambiente.</li> <li>3. Ser el organismo técnico asesor del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la formulación de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en colaboración con las entidades del Sistema Ambiental Colombiano y demás entidades estatales de apoyo técnico y científico.</li> </ol>

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p><b>Artículo 13. Jornadas de limpieza.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpiezas en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso. Para las jornadas de limpieza el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces deberá desarrollar una metodología de monitoreo de residuos que permita la identificación tanto por cantidad como por tipo de residuo. La metodología de monitoreo deberá formar parte del Plan de Acción establecido en el artículo 5° y podrá basarse en la metodología establecida por organismos internacionales tales como ONU - MEDIO AMBIENTE.</p>	<p>Artículo 8° del Proyecto de ley número 080 de 2019 Senado</p>	<p>Consideramos que las jornadas de limpieza deben fomentar la recolección de todos los materiales, naturalmente el plástico siendo uno de los principales.</p>	<p>Se atienden los comentarios</p>	<p><b>Artículo 11. Jornadas de limpieza.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpiezas en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, afectados por contaminación de residuos. Estas jornadas de limpieza deben fomentar la recolección de todos los materiales. Para estas jornadas de limpieza, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces deberá desarrollar una metodología de monitoreo de residuos que permita la identificación tanto por cantidad como por tipo de residuo, así mismo deberá propender por la participación y acompañamiento de la sociedad civil. La metodología de monitoreo deberá formar parte del Plan de Acción establecido en el artículo 8° y podrá basarse en la metodología establecida por organismos internacionales.</p>
<p><b>Artículo 14. Educación ciudadana y compromiso ambiental.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, estrategias, acciones, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concienciación nacional sobre las consecuencias de plástico de un solo uso y sobre las alternativas sostenibles. Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con los actores de la cadena de valor de los productos plásticos, diseñarán, realizarán e implementarán las campañas de difusión y concientización de los impactos negativos de los plásticos de un solo uso.</p>	<p>Artículo 9° del Proyecto de ley número 080 de 2019 Senado</p>	<p>Se sugiere que el enfoque de la campaña sea el consumo racional, la cultura de reutilización y la adecuada separación en la fuente de residuos plásticos para su posterior reciclaje o aprovechamiento, así como socializar y dar a conocer las diferentes alternativas sostenibles y sus ventajas y desventajas en términos ambientales. Se aclara que no son los impactos negativos del material en sí mismo, sino los impactos negativos de la inadecuada disposición final de los residuos plásticos.</p>	<p>Se atienden los comentarios</p>	<p><b>Artículo 12. Educación ciudadana y compromiso ambiental.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, estrategias, acciones, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concienciación nacional sobre el consumo racional, la cultura de reutilización, la adecuada separación en la fuente, reciclaje y aprovechamiento, así como socializar y dar a conocer las diferentes alternativas sostenibles y consecuencias de plástico de un solo uso.</p>

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p><b>Artículo 15. Fomento de la investigación científica y social para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles.</b> Las entidades del Sistema Ambiental Colombiano, y demás entidades de apoyo técnico y científico, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología y Educación (Colciencias), las asociaciones de profesionales de las distintas disciplinas científicas y sociales, y las instancias de participación del sector educativo, promoverán la educación, y la investigación científica y social en las instituciones educativas para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles. Dicha educación e investigación tendrá en cuenta la importancia de protegerlas comunidades, los ecosistemas y los animales afectados por la contaminación de plásticos y basura marina de origen plástico, con observancia de los principios de justicia ambiental además de los incluidos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 10 del Proyecto de ley número 080 de 2019 Senado</p>	<p>Para guardar unidad de conceptos se sugiere no hablar de alternativas renovables, compostables y sostenibles y mantener los conceptos de Alternativas reutilizables, biodegradables o que sean reciclables y se demuestre su aprovechamiento a través del reciclaje o la recuperación energética, o que cuenten con un contenido de materia prima reciclada</p>	<p>Se simplifica su redacción.</p>	<p><b>Artículo 13. Fomento de la investigación científica y social para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles.</b> Las entidades del SINA, y demás entidades de apoyo técnico y científico, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología y Educación (Colciencias) y el Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, en conjunto con las personas naturales o jurídicas que estos determinen, promoverán la educación, y la investigación científica y social sobre productos plásticos de un solo uso y por alternativas renovables, compostables y sostenibles. Dicha educación e investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger las comunidades, los ecosistemas afectados por la contaminación de plásticos y basura marina de origen plástico.</p>
<p><b>Artículo 16°. Empaquetado y Etiquetado.</b> Durante el periodo de transición y con el objetivo de informar de manera clara y suficiente a todos los usuarios que hacen uso de elementos de plástico de un solo uso; los productores de elementos y/o productos, deberán imprimir en las caras externas o superficies principales, mensajes e imágenes que indiquen los efectos negativos de estos en el ambiente y en la salud humana. Parágrafo 1°. Durante el periodo de transición, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.</p>				<p><b>Artículo 14. Empaquetado y Etiquetado.</b> Durante el periodo de transición y con el objetivo de informar de manera clara y suficiente a todos los usuarios que hacen uso de elementos de plástico de un solo uso; los productores de elementos y/o productos, podrán imprimir en las caras externas o superficies principales, mensajes e imágenes que indiquen los efectos negativos de estos en el ambiente. <b>Parágrafo 1°.</b> Durante el periodo de transición, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.</p>



Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la participación del Ministerio de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, aprobará los mensajes ambientales y advertencias que deberán ser claras, variadas, visibles, legibles y en idioma español y abarcarán, obligatoriamente, el área del empaque o contenedor que indique el reglamento de la presente Ley.</p>				<p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la participación del Ministerio de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, aprobará los mensajes ambientales y advertencias que deberán ser claras, variadas, visibles, legibles y en idioma español y abarcarán, obligatoriamente, el área del empaque o contenedor que indique el reglamento de la presente Ley.</p>
<p><b>Artículo 17. Responsabilidad extendida del productor.</b> Las empresas productoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado plástico de un solo uso deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental de residuos de envases y empaques a más tardar el 31 de diciembre de 2020. La implementación efectiva del plan iniciará en el año 2021 y los primeros resultados se presentarán a la autoridad ambiental en el año 2022. Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos, el cual deberá ser, como mínimo, del 30% para 2030.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, y del proceso de sustitución y reemplazo de los plásticos de un solo uso por materiales compostables o biodegradables; conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5° de la ley 99 de 1993.</p>	<p>Artículo 12 del Proyecto de ley número 080 de 2019 Senado</p>	<p>Se precisan algunos asuntos adicionales para darle más fuerza al esquema propuesto de responsabilidad extendida de los productos para los artículos plásticos, y así quede ya plasmado en una Ley y no condicionado a la interpretación del Gobierno de turno</p>	<p>Se aceptan los comentarios y sugerencias</p>	<p><b>Artículo 15. Responsabilidad extendida del productor.</b> Las empresas productoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado plástico de un solo uso deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental de residuos de envases y empaques a más tardar cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. La implementación efectiva del plan iniciará un año después de la formulación y presentación del Plan de Gestión Ambiental de residuos de envases y empaques y los primeros resultados se presentarán a la autoridad ambiental cumplido un año desde la implementación.</p> <p>Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos, el cual deberá ser, como mínimo, del 30% para 2030.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, y del proceso de sustitución y reemplazo de los plásticos</p>

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
				<p>de un solo uso por materiales compostables o biodegradables; conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2°. La Responsabilidad Extendida del Productor de Envases y Empaques y sus accesorios, se fundamenta en la obligación que tienen los productores de formular, implementar y mantener actualizado un Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases, Empaques y Accesorios, individual o colectivo, que fomente el aprovechamiento.</p> <p>Esta obligación aplica en todo el territorio nacional a los residuos de envases y empaques de ventas primarios, secundarios o de único uso, entendidos como todo recipiente, embalaje o envoltura de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, nacionales o importados, puestos en el mercado nacional y que están concebidos para constituir una unidad de venta al consumidor final.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos del cumplimiento de esta obligación, entiéndase como productor: Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fabrique, ensamble o remanufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques;</li> <li>- Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques;</li> <li>- Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos;</li> <li>- Ponga en el mercado envases y/o empaques, bolsas de punto de pago, vajillas y accesorios como pitillos y cubiertos que faciliten el</li> </ul>

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
				consumo de productos contenidos en los mismos, diseñados para ser usados por una sola vez. Parágrafo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá y actualizará las metas de aprovechamiento de residuos de Envases, Empaques y Accesorios que deben cumplir los Planes de Gestión Ambiental.
<p><b>Artículo 18. Restricción de ingreso de Plásticos de un solo uso en Parques Nacionales Naturales, Paramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, deberán restringir el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Paramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia.</p>	<p>Artículos 3° y 4° Proyecto de ley número 071 de 2019 Artículo 16 al 20 Proyecto de ley número 080 de 2019</p>	<p>Como también resulta altamente riesgoso y contaminante el ingreso de botellas de vidrio o latas, pues estas no se degradan por si solas en el ambiente, además de ser potenciales focos de incendios forestales, se propone evaluar la necesidad de extender la prohibición a productos de otros materiales que también son potencialmente contaminantes si son desechados en el ambiente.</p> <p>Se sugiere también incluir algún tipo de excepción para los habitantes de estos lugares, por ejemplo comunidades indígenas o guarda parques que requieren agua embotellada, entre otros. Es decir, que la restricción sea solo sobre visitantes.</p>	<p>Se aceptan las sugerencias de Acoplásticos</p>	<p><b>Artículo 16. Restricción de ingreso de Plásticos de un solo uso en Parques Nacionales Naturales, Paramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en coordinación con las entidades competentes, deberán restringir el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Paramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guarda parques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.</p>
<p><b>Artículo 19. Alternativas Sostenibles.</b> El Gobierno nacional deberá asegurar la financiación y promoción de alternativas ecológicas a través de incentivos económicos que incluyan fondos para investigación, desarrollo, incubación, transición y transferencia de tecnologías que estimulen la reducción de los plásticos de un solo uso al interior de las entidades.</p>	<p>Artículo 25 del proyecto de ley número 080 de 2019</p>		<p>Se realizan ajustes al articulo.</p>	<p><b>Artículo 17. Alternativas Sostenibles.</b> El Gobierno nacional deberá asegurar la financiación y promoción de alternativas sostenibles a través de incentivos económicos que incluyan fondos para investigación, desarrollo, incubación, transición y transferencia de tecnologías que estimulen la reducción de los plásticos de un solo uso que no sean reutilizables, com-</p>

Texto presentado del Proyecto de Ley	Número de Proyecto de Ley al que se refiere el artículo	Concepto	Justificación	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado
				postables o biodegradables o sobre los cuales se demuestre cumplimiento de metas de reciclaje o aprovechamiento, al interior de las entidades.
<b>Artículo 21. Reducción voluntaria.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, desarrollará estrategias de reducción voluntaria, para elevar el grado de conciencia de las entidades públicas.	Artículo 27 del Proyecto de ley número 080 de 2019	No se reciben comentarios	Se mantiene igual	<b>Artículo 18. Reducción voluntaria.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, desarrollará estrategias de reducción voluntaria, para elevar el grado de conciencia de las entidades públicas.
<b>Artículo 22. Monitoreo y control.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces puede establecer, mediante acto administrativo, como se realizará el seguimiento, monitoreo y control para el cumplimiento de esta ley.	Artículo 28 del Proyecto de ley número 080 de 2019	No se reciben comentarios	Se mantiene igual	<b>Artículo 19. Monitoreo y control.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces puede establecer, mediante acto administrativo, como se realizará el seguimiento, monitoreo y control para el cumplimiento de esta ley.
<b>Artículo 23. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 29 del Proyecto de ley número 080 de 2019	No se reciben comentarios	Se mantiene igual	<b>Artículo 20. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**V. PROPOSICIÓN**

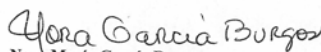
Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia positiva y, por tanto, solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 080 de 2019, por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo, de los plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula un régimen de transición para reemplazar progresivamente por alternativas reutilizables, biodegradables u otras cuya degradación no genere contaminación, y se dictan otras disposiciones,** acumulado con los **Proyectos de ley número 35 de 2019 Senado, 60 de 2019 Senado, 66 de 2019, 71 de 2019 Senado.**

De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,



**Daira de Jesús Galvis Méndez**  
Senadora de la República  
Partido Cambio Radical  
Coordinadora



**Nora María García Burgos**  
Senadora de la República  
Partido Conservador



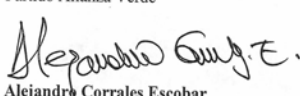
**Maritza Martínez Aristizábal**  
Senador de la República  
Partido Social de Unión Nacional




**Sandra Esthela Ortiz Nova**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde



**Eduardo Emilio Pacheco Cuello**  
Senador de la República  
Partido Colombia Justa Libres



**Alejandra Corrales Escobar**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**Pablo Catatumbo Torres Victoria**  
Senador de la República  
Partido FARC

**Jorge Enrique Robledo Castillo**  
Senador de la República  
Partido Polo Democrático Alternativo



**Guillermo García Realpe**  
Senador de la República  
Partido Liberal

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 80 DE 2019 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 35, 60, 66 Y 71 DE 2019 SENADO.**

*por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo, de los plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula un régimen de transición para reemplazar progresivamente por alternativas reutilizables, biodegradables u otras cuya degradación no genere contaminación, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas que reduzcan la producción, consumo y propendan por una adecuada disposición final de los plásticos de un solo uso en el territorio nacional.



Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

**Aprovechamiento de residuos plásticos:**

Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de cualquier proceso o tecnología que permita que un porcentaje del residuo se reincorpore al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.

**Alternativas sostenibles:** Materiales reutilizables o biodegradables o que sean reciclables y se demuestre su aprovechamiento a través del reciclaje, pirólisis o recuperación energética, entre otros, o que cuenten con un contenido de materia prima reciclada.

**Biodegradabilidad:** Sustancia que puede ser degradada por acción biológica.

**Bolsas de plástico de un solo uso:** Bolsas de plástico diseñadas para un solo uso de corto tiempo de vida útil con un calibre mínimo de 0.9 milésimas de pulgada y un tamaño menor a 30 cm x 30 cm.

**Compostabilidad:** Es la capacidad de un material orgánico de transformarse en compost (tierra rica en nutrientes) aplicando el proceso de compostaje, para que ello ocurra debe existir la infraestructura, logística y condiciones de temperatura y humedad.

**Economía circular:** Modelo que busca que el valor de los productos y materiales se mantengan durante el mayor tiempo posible en el ciclo productivo.

**Plásticos de un solo uso:** Plástico que no haya sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida.

**Responsabilidad extendida del productor:** Implica la corresponsabilidad que tienen los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes y prestadores de servicios u otros, que en su actividad utilicen materiales de plástico de un solo uso. Cada uno debe asumir completamente su responsabilidad social y ambiental respecto del ciclo de vida completo de sus productos y envases.

Artículo 3°. *Principios.* Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los siguientes principios, consagrados en la normatividad vigente: (1) Principio de Precaución; (2) Principio de Prevención; (3) Principio de Progresividad; (4) Principio de Responsabilidad Compartida; (5) Principio de Responsabilidad Extendida del Productor; y (6) Principio In Dubio Pro Natura.

Artículo 4°. *Sustitución gradual de los plásticos de un solo uso.* Los productores y distribuidores de plásticos de un solo uso, contarán con un periodo de cinco (5) años posteriores a la expedición de la presente ley, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas reutilizables o biodegradables.

Al término de los cinco (5) años contemplados en el inciso anterior, se prohíbe el uso y la comercialización en el territorio nacional de productos, utensilios, envoltorios o empaques que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, etiquetados como oxodegradables y/o poliestireno expandido.

Sin perjuicio de la existencia de otros productos, utensilios, envoltorios o empaques de este material, la prohibición contenida en el inciso anterior aplicará para:

- A. Pitillos y mezcladores;
- B. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías;
- C. Bolsas y rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;
- D. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar;
- E. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato;
- F. Envases y recipientes para contener alimentos (leche, aceite, etc.);
- G. Botellas de agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas;
- H. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos;
- I. Vasos para líquidos calientes;
- J. Soportes plásticos para las bombas de inflar.

Artículo 5°. *Excepciones de la prohibición de uso y comercialización de plásticos de un solo uso.* Quedan exceptuados de la prohibición descrita en el artículo anterior, aquellos elementos y/o productos que contengan plásticos de un solo uso destinados para:

- A. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;
- B. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.
- C. Contener y conservar alimentos a granel, alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, que por razones de asepsia o inocuidad, ya que se encuentran en contacto directo con los alimentos requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso;
- D. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;
- E. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores;



- F. El sector de la construcción y la industria de alimentos refrigerados que requieren de Poliestireno Expandido;
- G. También se exceptúan aquellos elementos y/o productos para los que no existan, en el mercado, materiales alternativos; siempre y cuando, se justifique científica y reglamentariamente la necesidad de hacer uso del poliestireno expandido.
- H. Propósitos de embalaje de otros productos.

Artículo 6°. *Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan plásticos de un solo uso.* Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.

Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas reutilizables y/o biodegradables en la contratación estatal.

Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 7°. *Compras públicas.* Todas las entidades públicas, en los términos del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones los materiales reutilizables compostables o biodegradables, y productos reciclables y sobre los cuales se demuestre el cumplimiento de metas de reciclaje o aprovechamiento, propendiendo por reducir el consumo de los plásticos de un solo, que no cumplan con estas condiciones, al interior de las entidades.

Artículo 8°. *Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de plástico de un solo uso por alternativas con materiales reutilizables, reciclables o biodegradables.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en

marcha una Política Nacional para la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, cuyo objetivo principal será realizar acciones efectivas para lograr el reemplazo progresivo de los materiales plásticos de un solo uso, por productos manufacturados con materiales reutilizables o biodegradables, los cuales serán prioritarios y, subsidiariamente, sobre los cuales se demuestre el cumplimiento de unas metas de reciclaje o aprovechamiento. Para la formulación de la política, se debe tener en cuenta al sector público, al sector privado, la academia, y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas reutilizables o biodegradables, o sobre los cuales se demuestre el cumplimiento de unas metas de reciclaje o aprovechamiento. Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas y acciones fijas, plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, Municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.

El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:

- A. Responsabilidad Extendida del Productor
- B. Sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles
- C. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos renovables y compostables
- D. Certificación de los materiales permitidos como sustitutos ambientalmente sostenibles de los plásticos de un solo uso
- E. Etiquetado estandarizado de plásticos de un solo uso para su adecuada disposición
- F. Sensibilización del consumidor e incentivos para el cambio
- G. Investigación y desarrollo de alternativas renovables y compostables
- H. Inversión en actividad productiva para la sustitución.
- I. Tratamiento de la basura marina
- J. Educación ambiental
- K. Limpieza de playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso
- L. Crecimiento Verde.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.

Parágrafo 2°. Las metas de reciclaje y aprovechamiento a las que se refiere el presente artículo, al igual que las que se mencionan en el artículo anterior, se establecerán mediante reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta reglamentación no podrá

exigir metas inferiores a las que existen a la entrada en vigencia de la presente ley y su modificación deberá ser progresiva.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de Acción, este deberá ser ejecutado en un término que no supere los cinco (5) años desde la formulación de la Política y en todo caso culminará con la entrada en vigencia de la prohibición a la que hace referencia el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 9°. *Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas reutilizables, biodegradables o reciclables.* El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Educación Nacional, adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas reutilizables, biodegradables, compostables y sostenibles que permita a los trabajadores y a las empresas pertenecientes a la industria plástica, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva.

Artículo 10. *Comisión Nacional para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas reutilizables, biodegradables, reciclables, y sostenibles.* Créase la Comisión Nacional para la sustitución del Plástico de Un Solo Uso, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá y tendrá a cargo la secretaría técnica.

La Comisión estará conformada por los siguientes integrantes: un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social, un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado del Ministerio del Trabajo, un delegado del Ministerio de Agricultura, que serán designados por el Ministro de la Rama correspondiente, un delegado del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o quien haga sus veces postulado por el Director General, un Veedor Ciudadano, una organización no gubernamental ambiental (ONG) y un delegado de las universidades que represente a la academia y un delegado del sector productivo de plásticos. Estos últimos tres deberán ser elegidos por convocatoria pública. Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.

La Comisión tendrá a su cargo como funciones principales, sin perjuicio de las funciones adicionales que establezca el Gobierno nacional:

1. Supervisar y ser veedores del efectivo cumplimiento de la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido por esta ley.
2. Dar los lineamientos para la certificación de la biodegradabilidad o compostabilidad de los materiales sustitutos a los plásticos de un solo uso que sean ambientalmente sostenibles, que garanticen por su corta y rápida degradación, y que en todo caso no afecten la salud y el ambiente.
3. Ser el organismo técnico asesor del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la formulación de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en colaboración con las entidades del Sistema Ambiental Colombiano y demás entidades estatales de apoyo técnico y científico.

Artículo 11. *Jornadas de limpieza.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpiezas en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, afectados por contaminación de residuos. Estas jornadas de limpieza deben fomentar la recolección de todos los materiales.

Para estas jornadas de limpieza, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces deberá desarrollar una metodología de monitoreo de residuos que permita la identificación tanto por cantidad como por tipo de residuo, así mismo deberá propender por la participación y acompañamiento de la sociedad civil. La metodología de monitoreo deberá formar parte del Plan de Acción establecido en el artículo 8° y podrá basarse en la metodología establecida por organismos internacionales.

Artículo 12. *Educación ciudadana y compromiso ambiental.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, estrategias, acciones, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concienciación nacional sobre el consumo racional, la cultura de reutilización, la adecuada separación en la fuente, reciclaje y aprovechamiento, así como socializar y dar a conocer las diferentes alternativas sostenibles y consecuencias de plástico de un solo uso.

Artículo 13. *Fomento de la investigación científica y social para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles.* Las entidades del

SINA, y demás entidades de apoyo técnico y científico, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología y Educación (Colciencias) y el Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, en conjunto con las personas naturales o jurídicas que estos determinen, promoverán la educación, y la investigación científica y social sobre productos plásticos de un solo uso y por alternativas renovables, compostables y sostenibles. Dicha educación e investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger las comunidades, los ecosistemas afectados por la contaminación de plásticos y basura marina de origen plástico.

Artículo 14. *Empaquetado y Etiquetado.* Durante el periodo de transición y con el objetivo de informar de manera clara y suficiente a todos los usuarios que hacen uso de elementos de plástico de un solo uso; los productores de elementos y/o productos, podrán imprimir en las caras externas o superficies principales, mensajes e imágenes que indiquen los efectos negativos de estos en el ambiente.

Parágrafo 1°. Durante el periodo de transición, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la participación del Ministerio de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, aprobará los mensajes ambientales y advertencias que deberán ser claras, variadas, visibles, legibles y en idioma español y abarcarán, obligatoriamente, el área del embalaje o contenedor que indique el reglamento de la presente ley.

Artículo 15. *Responsabilidad extendida del productor.* Las empresas productoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado plástico de un solo uso deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental de residuos de envases y empaques a más tardar cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. La implementación efectiva del plan iniciará un año después de la formulación y presentación del Plan de Gestión Ambiental de residuos de envases y empaques y los primeros resultados se presentarán a la autoridad ambiental cumplido un año desde la implementación.

Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos, el cual deberá ser, como mínimo, del 30% para 2030.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma

del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, y del proceso de sustitución y reemplazo de los plásticos de un solo uso por materiales compostables o biodegradables; conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. La Responsabilidad Extendida del Productor de Envases y Empaques y sus accesorios, se fundamenta en la obligación que tienen los productores de formular, implementar y mantener actualizado un Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases, Empaques y Accesorios, individual o colectivo, que fomente el aprovechamiento.

Esta obligación aplica en todo el territorio nacional a los residuos de envases y empaques de ventas primarios, secundarios o de único uso, entendidos como todo recipiente, embalaje o envoltura de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, nacionales o importados, puestos en el mercado nacional y que están concebidos para constituir una unidad de venta al consumidor final.

Parágrafo 3°. Para efectos del cumplimiento de esta obligación, entiéndase como productor: Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:

- Fabrique, ensamble o remanufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques;
- Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques;
- Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos;
- Ponga en el mercado envases y/o empaques, bolsas de punto de pago, vajillas y accesorios como pitillos y cubiertos que faciliten el consumo de productos contenidos en los mismos, diseñados para ser usados por una sola vez.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá y actualizará las metas de aprovechamiento de residuos de Envases, Empaques y Accesorios que deben cumplir los Planes de gestión Ambiental.

Artículo 16. *Restricción de ingreso de Plásticos de un solo uso en Parques Nacionales Naturales, Páramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en coordinación con las entidades competentes, deberán restringir el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Páramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa



y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guardaparques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.

Artículo 17. *Alternativas Sostenibles.* El Gobierno nacional deberá asegurar la financiación y promoción de alternativas sostenibles a través de incentivos económicos que incluyan fondos para investigación, desarrollo, incubación, transición y transferencia de tecnologías que estimulen la reducción de los plásticos de un solo uso que no sean reutilizables, compostables o biodegradables o sobre los cuales se demuestre cumplimiento de metas de reciclaje o aprovechamiento, al interior de las entidades.


Artículo 18. *Reducción voluntaria.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, desarrollará estrategias de reducción voluntaria, para elevar el grado de conciencia de las entidades públicas.

Artículo 19. *Monitoreo y control.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces puede establecer, mediante acto administrativo, cómo se realizará el seguimiento, monitoreo y control para el cumplimiento de esta ley.


Artículo 20. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

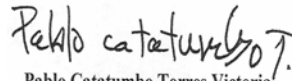
De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,

  
Daira de Jesús Galvis Méndez  
Senadora de la República  
Partido Cambio Radical  
Coordinadora

  
Maritza Martínez Aristizábal  
Senador de la República  
Partido Social de Unión Nacional

  
Eduardo Emilio Pacheco Cuello  
Senador de la República  
Partido Colombia Justa Libres

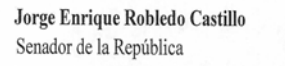
  
Pablo Catatumbo Torres Victoria  
Senador de la República  
Partido FARC

  
Guillermo García Realpe  
Senador de la República  
Partido Liberal

  
Nora María García Burgos  
Senadora de la República  
Partido Conservador

  
Sandra Linares Ortiz Nova  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

  
Alejandro Corrales Escobar  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
Jorge Enrique Robledo Castillo  
Senador de la República  
Partido Polo Democrático Alternativo